

EXPEDIENTE: RR.SIP.0007/2014	Jonathan Mostacero Magadán	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que:</p> <p>Proporcione al particular la copia certificada de cada uno de los planos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "<i>Cerro de la Estrella</i>" publicado el quince de septiembre de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, previo pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JONATHAN MOSTACERO MAGADÁN

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0007/2014

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0007/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jonathan Mostacero Magadán, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000336113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda una copia certificada de cada uno de los planos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Cerro de la Estrella” publicado el 15 de septiembre de 2000.” (sic)

II. El veintitrés de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio OIP/7684/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000336113, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:

“Solicito al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda una copia certificada de cada uno de los planos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Cerro de la Estrella” publicado el 15 de septiembre de 2000.”

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio



SEDUVI/CGDAU/DGDU/DPDU/195/2013, signado por la Urb. Martha Pérez Contreras, Directora de Planeación del Desarrollo Urbano, me permito comentarle lo siguiente:

Al respecto y conforme a lo señalado por los Artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que esta Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, no tiene dentro de sus atribuciones otorgar "...copia certificada de cada uno de los planos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cerro de la Estrella" publicado el 15 de septiembre de 2000". ..." (sic)

III. El ocho de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda jamás respondió su solicitud de información. Asimismo, el Titular de la Oficina de Información Pública a través del oficio OIP/7684/2013, negó el acceso a la información pública que requirió, argumentando en el oficio de cuenta que la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano no contaba con competencia para otorgar las copias certificadas que solicitó.

IV. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0105000336113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante un oficio sin número, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo



Urbano y Vivienda rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando que la respuesta otorgada al particular fue brindada con base en el soporte documental que envió la Unidad Administrativa competente para responder tales planteamientos, por lo que solicitó que este Instituto tuviera por atendido el requerimiento del ahora recurrente, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido en tiempo y forma, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El siete de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual formuló sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino.

IX. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma. Asimismo, toda vez que el término de tres días hábiles para el recurrente se encontraba corriendo aún, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que concluyera el plazo establecido para tal efecto.

X. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ordenó requerir al Ente Obligado para que en el término de tres días hábiles, remitiera como diligencias para mejor proveer, copia simple del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "*Cerro de la Estrella*" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre de dos mil, así como de los planos o mapas que éste pudiera contener, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento de cuenta, se actualizaría lo prescrito en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XI. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XII. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que remitiera las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, sin que lo hiciera, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/1046/2014 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado pretendió remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

XIV. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer en forma extemporánea, señalándole que debía estarse a lo establecido en el acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil catorce.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitido con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que dio puntual cumplimiento al requerimiento del particular.

Al respecto, es necesario señalar al Ente Obligado que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no basta con señalar los preceptos legales, ni la mención de haber cumplido con lo solicitado por el particular, sino que es necesario proporcionar los medios de convicción suficientes que respalden dicha afirmación, con el objeto de determinar la actualización de los requisitos a saber: **1)** Que el Ente Obligado de manera posterior a la interposición del recurso de revisión, cumpla con el requerimiento de la solicitud, **2)** Que exista constancia de la notificación de dicha respuesta, a fin de que éste **3)** Instituto de vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; cuestiones que de ningún modo se actualizaron en el caso en estudio, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Aunado a lo anterior, este Instituto enfatiza al Ente Obligado que el motivo por el que considera que debe sobreseerse el recurso de revisión (el supuesto cumplimiento de lo requerido), en realidad implica el estudio de fondo del presente asunto, pues para determinar lo conducente es necesario entrar al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y verificar si efectivamente los requerimientos del particular fueron debidamente atendidos.

En ese sentido, es de mencionar que de resultar cierta su manifestación, el efecto jurídico sería la confirmación de la respuesta impugnada y no así el sobreseimiento del recurso de revisión. En tal virtud, puesto que la solicitud de sobreseimiento del Ente Obligado se encuentra relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, resulta procedente desestimar la solicitud del Ente Obligado de sobreseer el recurso de revisión y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda una copia certificada de cada uno de los planos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Cerro de la Estrella”</i></p>	<p><i>“... En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000336113, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:</i></p> <p><i>“Solicito al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda una copia certificada de cada uno de los planos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Cerro de la Estrella” publicado el 15 de septiembre de 2000.”</i></p>	<p>Primero. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda jamás respondió la solicitud de información.</p> <p>Segundo. El Titular de la Oficina de Información Pública a través del oficio</p>



<p><i>publicado el 15 de septiembre de 2000.” (sic)</i></p>	<p><i>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DPDU/195/2013, signado por la Urb. Martha Pérez Contreras, Directora de Planeación del Desarrollo Urbano, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Al respecto y conforme a lo señalado por los Artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que esta Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, no tiene dentro de sus atribuciones otorgar “...copia certificada de cada uno de los planos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Cerro de la Estrella” publicado el 15 de septiembre de 2000”.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>OIP/7684/2013, negó el acceso a la información solicitada, argumentando en el oficio de cuenta que la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano no contaba con competencia para otorgar las copias certificadas requeridas.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como el oficio OIP/7684/2013, a través del cual el Ente Obligado atendió la solicitud de información del particular.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aprobada por el Poder Judicial de la Federación:



Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, en su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada señalando que cumplió con el requerimiento del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente



recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, en relación con el agravio **primero**, en el cual el recurrente manifestó que el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no respondió de forma directa su solicitud de información, este Órgano Colegiado considera importante realizar un estudio de la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública con el propósito de clarificar cómo deben responder los entes obligados las solicitudes de información que le son planteadas, con el propósito de brindar certeza jurídica al recurrente.

Por lo anterior, resulta conveniente citar los artículos 4, fracción V y 58, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

V. Ente Obligado: *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;*

...

Artículo 58.- *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*



I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe lo siguiente:

Artículo 56.- *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

III. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;

IV. Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;

...

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...

Por otro lado, los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, indican lo que se transcribe a continuación:

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- El artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe como entes obligados a los enunciados, sin distinguir las Unidades Administrativas que los componen, por lo que cuando un particular presente una solicitud de información, ésta debe ser atendida por todo el conjunto que compone al Ente Obligado sin que se pueda declarar que una de sus Unidades debe responder de manera singular un requerimiento de información.
- Las Oficinas de Información Pública tienen la obligación legal de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante los entes obligados, así como darles seguimiento hasta que se entregue la respuesta.
- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe que las Oficinas de Información Pública tienen la obligación de requerir a los Titulares de las Unidades Administrativas que integran a los entes obligados para que realicen los actos necesarios para atender las solicitudes de información presentadas, incluyendo la búsqueda de información en todos los archivos del Ente.

Como se advierte, las Oficinas de Información Pública tienen la obligación de requerir a todas las Unidades Administrativas que componen los entes obligados, y que a su vez pudieran detentar la información solicitada, para que proporcionen a dicha Oficina la información requerida a efecto de que se pueda dar respuesta dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a las solicitudes de información que les presentan los particulares, por lo que la pretensión del ahora recurrente para que el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda atienda su requerimiento de manera personal, resulta contrario a derecho, en consecuencia, el agravio **primero** resulta **infundado** e **inoperante**.



Ahora bien, con relación al **segundo** agravio del recurrente, este Órgano Colegiado advierte que el mismo se encuentra encaminado a impugnar la negativa de acceso a la información, por lo que resulta pertinente hacer un estudio a la normatividad que regula a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con el propósito de verificar su competencia para entregar la información solicitada.

En tal virtud, con el propósito de tener mayor claridad en la presente argumentación, resulta conveniente transcribir del requerimiento del particular, el cual fue: *“solicito copia certificada de cada uno de los planos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Cerro de la Estrella” publicado el 15 de septiembre de 2000”*.

Por lo anterior, resulta importante explicar, primeramente, lo que las diferentes normas que regulan el desarrollo urbano en el Distrito Federal entienden por Programa Parcial, para que una vez aclarado dicho concepto, se esté en condiciones de analizar lo relativo a la zona del Cerro de la Estrella.

En ese sentido, para cumplir con el propósito anterior se transcribe el artículo 24, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 24.- *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Elaborar los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Delegaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno;

...



Por otra parte, los artículos 3, fracción XXVI y 33, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, señalan lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XXVI. Programa Parcial de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares;

...

Artículo 33.- La planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los siguientes instrumentos:

...

III. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano;

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 35.- El Programa General de Desarrollo Urbano determina la clasificación del suelo en el territorio del Distrito Federal y la zonificación primaria como suelo urbano y suelo de conservación. Igualmente, describe la línea de conservación ecológica y precisa las áreas de actuación a que se refiere la Ley.

Los Programas Delegacionales y Parciales establecen la zonificación dentro de su ámbito territorial, precisando las normas de ordenación generales, particulares por vialidades, por colonia o, en su caso, por predio.

Artículo 39.- **La delimitación de las zonas marcadas en los planos de los Programas Delegacionales y Parciales,** debe ajustarse a los siguientes criterios:

I. Los límites del territorio del Distrito Federal o de sus Delegaciones;

II. El alineamiento de los inmuebles frente a las vías públicas, brechas o veredas;

III. El eje de las manzanas, siguiendo los linderos internos de los predios que las integran;

IV. El eje de vía troncal, en las líneas del ferrocarril;

V. Los linderos de la zona federal en los ríos, arroyos, canales, lagunas y otros cuerpos de agua representados en los planos, de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos;



VI. Los linderos de las barrancas; y

VII. Los límites de un inmueble.

Cuando no puedan determinarse los límites de la zona o cuando el predio se ubique en dos o más zonificaciones en los Programas, a solicitud del interesado, la Secretaría emitirá un dictamen de delimitación de zona que se turnará al Registro para su inscripción para efectos de la expedición del certificado correspondiente.

De la normatividad transcrita, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene entre otras funciones, el despacho de las materias relativas a la reordenación y el desarrollo urbano, **elaborar los programas** delegacionales y **parciales de desarrollo urbano**, así como sus modificaciones.

De igual forma, que los Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los que establecen la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares.

Por otra parte, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su apartado de procedimientos¹, se establece que la Dirección de Planeación dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano (Unidad que emitió la respuesta), cuentan con la atribución de emitir **copias certificadas de los planos de alineamiento**, entre otros.

¹<http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo14/fraccion1/manualesadministrativos/manualSEDUVI/DGDU/DPEDU/emisioncopiascertificadasopinionesydictamenesaplicacionn ormusosuelo.pdf>



Aunado a lo anterior, del diverso Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su parte de organización², se desprende lo siguiente:

Artículo 50 A.- Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:

I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados;

...

Dirección del Registro de los Planes y Programas

• **Autorizar la inscripción de todos aquellas resoluciones que se deriven de la aplicación de los instrumentos en materia de ordenamiento territorial, jurídico-normativos como son:**

- Actualización ó modificación a los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano;
- **Actualización ó modificación a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano;**
- Acuerdos;
- Convenios;
- Declaratorias;
- Decretos;
- Dictámenes;
- Modificación de uso de suelo por Artículos 26 y 74 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
- Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo;
- Polígonos de Actuación;
- Proyectos de Diseño Urbano y Normas de Ordenación Particular;
- Delimitación de Zonas;
- Resoluciones Administrativas ó Judiciales; y,
- Todos aquellos que tengan que ver en materia de desarrollo urbano, así como todos los actos que determinen las disposiciones legales aplicables.

...

• **Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos, sobre asuntos de su competencia con el propósito de dar atención a las solicitudes recibidas.**

...

23. Solicitud de certificación y expedición de copias y constancias de documentos que obran en Archivos de la SEDUVI.

...

²http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo14/fraccion1/manualesadministrativos/2012nov02_ManualAdministrativoSEDUVI.pdf



De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con la Dirección del Registro de los Planes y Programas que es la Unidad Administrativa encargada de inscribir y resguardar todo lo concerniente a los instrumentos en materia de ordenamiento territorial, jurídico-normativos, tales como la actualización o modificación que se hagan a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Por lo expuesto hasta este punto, resulta evidente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es el Ente Obligado facultado por la diversa normatividad en materia de desarrollo urbano para responder los requerimientos del particular, ya que se encarga de la generación y resguardo de cualquier Programa Parcial de Desarrollo Urbano, aunado a que cuenta con diversas Unidades Administrativas que pudieran generar la información de interés del ahora recurrente.

Ahora bien, a mayor abundamiento este Órgano Colegiado realizó una investigación con el propósito de localizar el Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado “*Cerro de la Estrella*”, encontrando que el quince de septiembre de dos mil, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el referido plan, por lo que se advierte que en el portal del Ente Obligado³ existe un plano que forma parte del Programa Parcial de Desarrollo Urbano denominado “*Cerro de la Estrella*”.

Lo anterior, también se corrobora con las diligencias remitidas por el Ente Obligado, de donde se desprende que detenta la información solicitada.

³http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/programas/PPDU/PPDU_Planos_Divulgacion/PPDU_I_ZP/PPDU_Plano_Divul_I_ZP_Cerro%20de%20la%20Estrella.pdf



En tal virtud, se concluye que el Ente recurrido se encuentra obligado a expedir dicho plano y todos los demás que forman parte del Programa Parcial de Desarrollo Urbano denominado “Cerro de la Estrella”, y toda vez que no contiene información que sea de acceso restringido (confidencial o reservada), la expedición de la copia de los planos deberá hacerse en la modalidad elegida por el particular, es decir, **copia certificada**, previo pago de derechos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 249, fracción IV del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual prevé los siguiente:

Artículo 249.- *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

...
IV. De planos..... \$87.50
...

En ese sentido, y por lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que la actuación del Ente Obligado al responder la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación, señalando (una Unidad Administrativa) al recurrente que no contaba con facultades para expedir los planos solicitados, transgredió los principios de legalidad, veracidad y certeza jurídica prescritos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que su competencia para responder dicho cuestionamiento está plenamente acreditada, por lo que el agravio **segundo** es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que:

✓ Proporcione al particular la copia certificada de cada uno de los planos del



Programa Parcial de Desarrollo Urbano “*Cerro de la Estrella*” publicado el quince de septiembre de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, previo pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto el diecisiete de febrero de dos mil catorce, en forma extemporánea, y haber recibido en este Órgano Colegiado la documentación requerida por el particular, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81 fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81 fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO